



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00000 2023 00209
<b>DELITO:</b> Homicidio agravado y Secuestro simple.
<b>PROCESADO:</b> <b>CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
<b>DECISIÓN:</b> <b>Confirma</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>
<b>Auto Nro. 058</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 133</b>

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por la defensa de **CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ** en contra del auto emitido el seis (6) de julio del año que avanza, por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, al resolver las solicitudes probatorias de las partes en desarrollo de la audiencia preparatoria.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos en la formulación de acusación dan cuenta que, presuntamente, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre las calles

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209

**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.

**PROCESADO:** **CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ**

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

53 y 58 con carrera 50 de la ciudad de Medellín, a eso de las 9:16 y 10:19 de la noche, **CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ**, en compañía de otras personas, abordaron el vehículo de servicio público tipo taxi, de placas EQW 667, conducido por Darío León Velásquez Alzate, a quien, de manera sorpresiva y cuando se encontraba indefenso, le amarraron las manos, le taparon los ojos con una cinta plástica, lo lesionaron de tal manera que le causaron hematomas en la espalda y la región pectoral, para finalmente asfixiarlo de manera mecánica hasta producirle la muerte y luego dejarlo abandonado.

Durante el lapso de una hora, mientras daban vueltas por distintos sectores de la ciudad, la víctima fue retenida en la parte trasera del vehículo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo audiencia donde la fiscalía le comunicó a **BARRIENTOS SUÁREZ** que estaba siendo investigado por el concurso de conductas punibles de Homicidio agravado y Secuestro, de conformidad con los artículos 103, 104 numeral y 168 del Código Penal, sin que los aceptara. Seguidamente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El primero (1) de marzo de los corrientes, la Fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra de **CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ**, señalándolo como probable responsable de los delitos que le fueran imputados y le correspondió por reparto al Juzgado Décimo

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Penal del Circuito de Medellín y luego de dos aplazamientos, el diez (10) de mayo anterior llevó a cabo la audiencia para su formulación.

El seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), se agotó la audiencia preparatoria. Allí, la fiscal delegada solicitó la práctica de prueba testimonial, documental y pericial, mientras que la defensa se opuso al decreto de los testimonios de Wilfer Sánchez Botero, Óscar Alberto Velásquez Alzate y Hugo Jiménez, así como de algunos documentos.

Finalmente, el juez de instancia, dispuso admitir la totalidad de la prueba testimonial y pericial solicitada, y algunas pruebas documentales. La defensa interpuso recurso de apelación en contra de esta determinación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia decretó la totalidad de la prueba testimonial y pericial solicitada por la fiscal delegada. De manera particular a las oposiciones de la defensa, indicó que, en relación con el testigo *Wilfer Sánchez Botero*, si bien no fue identificado en la audiencia de formulación de acusación, sí era dable hacerlo, por cuanto en la adición al escrito de acusación se manifestó su nombre *–sin apellidos–* pero se dijo que era integrante de la fuerza pública y primer respondiente del hecho, lo que lo hacía identificable.

Frente a la objeción de Óscar Alberto Velásquez Alzate y Hugo Jiménez, encontró suficiente la argumentación dada frente a la conducencia, pertinencia y utilidad, y los admitió.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Respecto de la prueba documental, no decretó la actuación de primer respondiente y las entrevistas de los testigos porque no fueron solicitadas como prueba, sino para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad.

El acta de inspección técnica a cadáver, el registro fotográfico y el bosquejo topográfico los decretó como prueba, pues se demostró la pertinencia y utilidad de los testigos de acreditación con los que se pretende ingresar.

En cuanto al informe pericial de necropsia Nro. 2021 010105001002539, señaló que como tal no es una prueba, sino que hace parte del informe base de opinión que debe rendir el perito –*que fue decretado*– en el juicio oral.

Admitió los videos en CD de las cámaras de seguridad y cámaras RPR pues de lo argumentado por la delegada del ente acusador se extrae su conducencia, pertinencia y utilidad –*dado que demostrarán las circunstancias aledañas a la comisión de la presunta conducta punible y ubican al acusado en ese lugar, por lo que haría probable su teoría del caso, especialmente, frente a la responsabilidad penal*–, de ahí que el reclamo relacionado con la falta de sujeción de la cadena de custodia es un tema de autenticidad de los documentos, no de legalidad de la prueba, lo que debe ser objeto de valoración, luego de su práctica.

Decretó los videos de las cámaras internas y externas del Hotel Bolívar Real, dada su pertinencia y utilidad.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

De otro lado, inadmitió los fotogramas solicitados a todos los videos a presentar, por ser una prueba reiterativa y haría injustamente dilatorio el procedimiento.

Finalmente, admitió la demás prueba documental frente a la que no se presentó objeción.

### **DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El defensor presentó recurso de apelación e indicó que el derecho de imparcialidad le había sido vulnerado al acusado, cuando se argumentó, a modo de ejemplo, lo relativo a la cadena de custodia de los videos.

Tampoco, afirma, se dijo nada respecto de los documentos que se pretenden incorporar con Juan Darío Graciano, sin que se pueda suponer que la argumentación dada para el testigo sirva como soporte de los documentos.

Consideró que se le vulneran los derechos a su defendido quien se enfrenta a un delito bastante grave, con una posible condena de muchos años, y no se haya cumplido con la carga suficiente para el decreto de pruebas, lo que lo dejó con un sin sabor y por eso apela la decisión.

Insistió en que la carga argumentativa de la fiscalía no fue suficiente para que le sean decretadas las pruebas, por lo que ruega para que se analicen las solicitudes de inadmisión y la única de exclusión de la prueba, de acuerdo a lo expuesto en su momento.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Por tanto, rogó que se analicen cada una de sus solicitudes de rechazo e inadmisión de la prueba.

Como sujeto procesal no recurrente, la fiscal delegada indicó que la defensa desde el inicio de la audiencia manifestó cosas que no corresponden a la realidad, pues desde la audiencia de formulación de acusación le dio traslado de todos los elementos.

Habló de que efectivamente solicitó el testimonio de Wilfer Botero Sánchez y otros medios documentales. El mayor reparo se concentra en el decreto de los videos de las cámaras de seguridad, cuando se indicó su pertinencia y conducencia. No entendió el motivo por el cual afirma que se tratan de copias espejo, aun cuando eso debe ser dilucidado en el juicio oral.

Consideró que efectivamente expuso sus planteamientos frente a la pertinencia y conducencia de la prueba decretada, por lo que solicita que sea confirmada la decisión.

La apoderada de víctimas no se pronunció sobre el recurso interpuesto.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Desde ya debemos precisar que se incurre en un yerro por la falta de la técnica usada por el recurrente, toda vez que se habla indistintamente de la solicitud de inadmisión, rechazo y exclusión de las pruebas, cuando son instituciones jurídicas completamente diferentes.

Para aclarar, recordemos, la inadmisión de un medio probatorio se relaciona con la falta de acreditación de la conducencia, pertinencia, utilidad y razonabilidad, además si existe peligro para causar grave perjuicio, confusión o dilación del procedimiento. La exclusión depende del carácter ilícito o ilegal. El rechazo de la evidencia con su descubrimiento extemporáneo<sup>1</sup>.

No puede dejarse de lado que para habilitar la competencia para analizar el auto emitido en segunda instancia para casos, donde se admitió la mayoría de la prueba solicitada por la contraparte, de acuerdo a lo argumentado por la jurisprudencia especializada, únicamente se circunscribe a la solicitud de exclusión

---

<sup>1</sup> Véase al respecto: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP6118 del 3 de mayo de 2017, radicado 48993.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209

**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.

**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

probatoria y rechazo, independientemente de lo resuelto y no frente a admitidas cuando superan el análisis de legalidad y pertinencia.

En virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación procede contra el auto que excluya, rechace o inadmita una prueba, sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha precisado, en diversas ocasiones, el alcance de esta disposición de tal suerte que: *sólo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación, pues en esos eventos se trata de determinar la configuración de una violación a derechos fundamentales*<sup>2</sup>.

Recientemente<sup>3</sup>, también explicó la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra de la decisión que admite prueba y realizó una aclaración acerca de sus postulados, *previa ponderación de los presupuestos superiores que gobiernan el debido proceso probatorio*, para señalar que la alzada procede contra las decisiones que *afectan la práctica de la prueba*.

Finalmente, indicaremos que la Alta Corporación<sup>4</sup> acepta que el auto por el cual se resuelve sobre la exclusión o rechazo de un medio probatorio, es apelable, con independencia del sentido de la decisión, en especial, cuando se debate lo relativo a un indebido descubrimiento.

---

<sup>2</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto AP1319 de 2018, radicado 52345; reiterada en Auto AP234 de 2020, radicado 57865; Auto5468 de 2021, radicado 60130.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto AP4640 de 2022, radicado 61078.

<sup>4</sup> Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP948 de 2018, radicado 51882.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

En esas condiciones, no podemos entrar a realizar un estudio *–ni en aplicación del principio de caridad–* respecto de la oposición que realizó el defensor por temas de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas decretadas al ente acusador, pues se trata de presupuestos de admisión e inadmisión de la prueba, que fueron debidamente resueltos en la primera instancia.

En esas condiciones, encontramos que el recurrente, insistimos, por la falencia en la técnica usada en su discurso, solicitó el rechazo del testimonio del policía Wilfer Sánchez Botero *–dada la falta de descubrimiento de este medio probatorio en la audiencia de formulación de acusación–* y la exclusión de los videos en CD correspondientes al diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) entre las 21:00 y las 22:30 horas de las cámaras 23- 1543- 1593- 194- 130- 790- 832- 828- 85- 706- 166- 1602- 1161- 966- 803- 1752- 967- 9115LPR43.2 – 1793- 1498- 1471- 9032LPR8.2 1661-1494- 1989- 9130LPR52.1- 2030- 2032- 9031LPR52.2.- 1660- 1677- 1411- 1793- 149MS11115- 974-91—141- 120- 1477- 1178- 1580- 658 77MS11041- 773-74-1196- 77- 263- 1212- 696- 699- 835- 1189- 770- 1208- 2007- 780 *–por la falta aplicación del protocolo de cadena de custodia que lleva a la ilegalidad de la prueba–*

Para resolver el problema planteado, debemos decir que el Código de Procedimiento Penal, señala que, *por regla general*, la audiencia preparatoria es el momento procesal en el que las partes pueden efectuar las solicitudes probatorias de los medios que se pretenden incorporar en sede del juicio oral *–artículo 355 y siguientes–*.

En relación con la solicitud de rechazo del testimonio de Wilfer Sánchez Botero, tenemos que el recurrente se duele de

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** **CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ**  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** **Confirma**

---

la falta de descubrimiento probatorio en la audiencia de formulación de acusación, así como su indebida identificación. Nada más alejado de la realidad.

Al escuchar el registro audio visual de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, se logra verificar que la fiscal delegada, a minuto 12:45 y siguientes, indicó que adicionaba el escrito de acusación, en cuanto a la prueba de carácter testimonial, para incluir al *patrullero Wilfer Sánchez Botero, quien actuó como primer respondiente*.

Diligencia en la que estuvo presente el abogado recurrente, incluso, fue en la que se le reconoció personería jurídica para actuar como representante judicial de **CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ**.

Posteriormente, se afirmó por las partes, dada la falta de toma de nota del recurrente y la solicitud de aclaración de la defensa, que se trataba del patrullero Wilfer, primer respondiente *–tal como lo referenció el juez de primera instancia en la audiencia preparatoria–*. Por último, se dejó constancia por el abogado, que la fiscal le había dado traslado de la carpeta contentiva de los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física recolectada en la investigación.

En esas condiciones, la omisión en la atención y toma de notas del censor en la audiencia de formulación de acusación frente a la adición efectuada y la imposibilidad de escuchar el

---

<sup>5</sup> Archivo digital denominado "030AudioAcusacion 20230510".

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

registro en la audiencia preparatoria –tal como lo dejó indicado el juez de instancia– no puede ser tomado una falencia en el proceso de descubrimiento probatorio, cuando lo realmente ocurrido en la diligencia da cuenta de que el testimonio de Wilfer Sánchez Botero fue debidamente descubierto en ese escenario.

Para lograr la materialización del derecho de confrontación por las partes dentro del proceso penal, es indispensable el descubrimiento de los datos personales –lo que incluye la identidad– de los testigos o peritos cuya declaración se solicita en juicio –en los términos establecidos por el legislador–, cuya finalidad no es otra que darle la posibilidad a la contraparte para que pueda abordar aspectos tales como su capacidad de rememoración o de percepción, una eventual presencia de intereses o presencia de patrones de mendacidad que mengüen su credibilidad<sup>6</sup>.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha estudiado el tema de la identificación de las personas, en especial, de los testigos y ha sido enfática en precisar:

*“En principio, la identificación del declarante se obtiene con su cédula de ciudadanía, pero su falta de presentación no torna ilegal su testimonio, en el entendido que la ley no exige para su validez la presentación de dicho documento.*

*La Corte en sentencia de casación de febrero 12 de 1991, radicación 4863, sostuvo que “la exhibición de la cédula de ciudadanía del testigo no es requisito esencial del testimonio y la falta de identificación, en esa forma, no torna inexistente la declaración”.*

*(...)*

*La cédula de ciudadanía es uno de ellos para identificar a una persona, pero no el único; **en sus diversas acepciones identificar es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca, o “dar los datos personales necesarios para ser reconocido” e identidad “es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una***

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP920 de 2021. Radicado 57230.

*colectividad que los caracterizan frente a los demás", de manera que la identificación del testigo puede obtenerse por vías distintas a la simple tenencia y presentación del documento público"*<sup>7</sup>. (Subrayas y resaltos propios).

Tal como indicamos previamente, desde la audiencia de formulación de acusación fue debidamente individualizado el testigo Wilfer Sánchez Botero, como el patrullero de la Policía Nacional que actuó como primer respondiente el día de los hechos que se investigan.

De acuerdo a lo anterior, en ningún momento se está sorprendido a la defensa en la audiencia preparatoria, pues el testigo fue debidamente descubierto e individualizado desde la audiencia de formulación de acusación y, frente a quien le fueron descubiertas las actividades que desarrolló en la investigación –en razón a la constancia de descubrimiento probatorio de la totalidad de la carpeta desde esa diligencia dada por el abogado defensor–, por lo que no hay elemento alguno que nos lleve a concluir que hubo una conculcación del derecho de contracción de la defensa, al estar debidamente individualizado el testigo.

Por tanto, no es posible rechazar el testimonio de Wilfer Sánchez Botero, pues el proceso de descubrimiento probatorio se realizó de manera correcta, de manera que no hay ninguna irregularidad ni ilicitud, por lo que su decreto como prueba será confirmado.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP920 de 2021. Radicado 57230, al retomar lo indicado en sentencia del 16 de diciembre de 2015, radicado 38957 y la del 18 de mayo de 2005, radicado 21451.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

De otro lado, frente a la ilegalidad de los videos en CD correspondientes al diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) entre las 21:00 y las 22:30 horas de las cámaras de seguridad atrás referidas, tenemos que la censura se limita a la ausencia del protocolo de cadena de custodia, lo que, en sentir del recurrente, deriva en la ilegalidad del medio probatorio y por ende se debe decretar su exclusión.

En relación con la exclusión probatoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera clara y didáctica ha indicado:

*“Sobre la expulsión de medios de conocimiento esta Corporación expresó en reciente pronunciamiento (CSJ AP948-2018, rad. 51882):*

*“A la luz de este marco jurídico , para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: (i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidación, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.”*

*En el precedente en mención se dejó sentado que para solicitar la aplicación de la cláusula de exclusión se deben asumir, como mínimo, las siguientes cargas argumentativas: i.- precisar cuáles son las pruebas que deben ser objeto de exclusión; ii.- especificar cuál es el derecho o garantía fundamental que resultó afectado; iii.- explicar en qué consistió la violación; y, iv.- demostrar el nexo causal entre la afectación del derecho o garantía y los medios de prueba que deben ser cobijados con esa sanción”<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2218 del 30 de mayo de 2018, radicado 52051.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Para resolver lo pertinente, estimamos conveniente indicar que de manera amplia y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha argumentado que los problemas de cadena de custodia no se relacionan con la legalidad del medio probatorio, sino que tiene incidencia con su valoración de manera que:

*“Los protocolos de cadena de custodia tienen como finalidad garantizar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física en el juicio; su inicio y aplicación se encuentra a cargo del servidor público que reciba la noticia criminal y los elementos materia de prueba, según lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley 906 de 2004.*

*Es de anotar que los protocolos de cadena de custodia son prevalentes, pero en Colombia existe libertad probatoria y, en consecuencia, la autenticidad puede demostrarse por otros medios probatorios como indica la Ley 906 de 2004, que establece en su artículo 373 que señala: «los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos».*

*La Sala ha enfatizado la obligación sobre la cadena de custodia regulada en la Constitución Política en el artículo 250 y en la Ley 906 en sus artículos 205, 209, 254 y siguientes, como sistema para garantizar la autenticidad de la evidencia presentada ante los jueces, que debe ser la misma recogida en la escena del delito o en otros lugares donde sea hallada por los investigadores.*

*Sobre la importancia que tiene el respeto de los protocolos de cadena de custodia al momento de la valoración de la prueba, la Sala ha precisado lo siguiente:*

**“[l]a Sala aclara que lo concluido en otras ocasiones en el sentido de que los problemas de cadena de custodia atañen a la valoración de la evidencia mas no a su legalidad** (CSJ SP, 19 Feb. 2009, Rad. 30598, CSJ AP 7385, 16 Dic. 2015, entre otras), no significa: (i) excepcionar la obligación constitucional y legal que tiene la Fiscalía General de la Nación de someter las evidencias físicas a los protocolos de cadena de custodia; (ii) negar la trascendencia de los protocolos de recolección, embalaje, rotulación, etcétera, en la autenticación de evidencias físicas que puedan ser fácilmente suplantadas o alteradas; ni (iii) desconocer la importancia de la adecuada autenticación de las evidencias físicas en el proceso de determinación de los hechos en el proceso penal”

*No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que si por alguna razón no se cumple con la obligación de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 admite que su autenticidad se pueda*

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209

**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.

**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

*acreditar por cualquier medio de conocimiento, en virtud, como se ha dicho, del principio de libertad probatoria, **carga demostrativa de la parte que las presente en juicio**"<sup>9</sup>. (Subrayas y resaltos nuestros).*

En ese sentido, mal podríamos en hablar de exclusión probatoria por ilegalidad de los videos por la falta de aplicación del protocolo de cadena de custodia, cuando amplia y pacíficamente la jurisprudencia ha sostenido que es un tema de debe ser debatido en el juicio oral y que debe ser analizado por el fallador al momento de realizar la valoración probatoria al momento de emitir la sentencia de fondo del asunto, posición que comparte y asume esta Sala de Decisión.

No existe ningún elemento que permita aceptar o entender que haya alguna ilegalidad de esta prueba documental por la falta de aplicación del protocolo de cadena de custodia y derive en la necesidad de decretar su exclusión del debate probatorio, pues debe ser en el juicio oral –y no en este momento– donde la delegada de la fiscalía realice un esfuerzo para demostrar la autenticidad, mismidad y no alteración del documento.

Por eso, debe mantenerse incólume la admisión como prueba documental de estos videos.

De acuerdo a todo lo indicado, habrá de confirmarse el auto emitido por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, el seis (6) de julio del año que avanza, que resolvió lo pertinente al decreto probatorio.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5287 del 5 de diciembre de 2018, radicado 48610.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2023 00209  
**DELITO:** Homicidio agravado y Secuestro simple.  
**PROCESADO:** CRISTIAN BARRIENTOS SUÁREZ  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

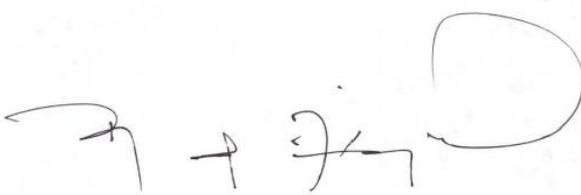
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), que resolvió lo pertinente al decreto probatorio.

**SEGUNDO: REMÍTASE** entonces la actuación al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO:** La decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado